Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 19 de octubre de 1998.

Nota n° 17.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de presentar a la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento y posterior sanción, el presente proyecto de ley por el cual se establecen una serie de requisitos específicos para proceder al embargo judicial de bienes o rentas del Estado Provincial.

El proyecto sub examine tiende a preservar aquellos bienes afectados a los servicios públicos esenciales a cargo del Estado, en su calidad de persona jurídica de existencia necesaria a fin de garantizar el pleno desenvolvimiento de los mismos. Ello no implica la sustracción del Estado a las reglas generales del derecho, ni la elusión del mecanismo del embargo como medida cautelar que tiene por objeto garantizar o proceder al pago de sentencias judiciales condenatorias. Muy por el contrario, se parte aquí de la base del reconocimiento de sus obligaciones por parte del Estado, quien al mismo tiempo debe asegurar la normal prestación de sus servicios básicos indelegables a su cargo.

En función de lo expuesto precedentemente se establece, para poder proceder al embargo judicial de bienes o rentas del Estado, la necesidad de contar con un informe de dos organismos de vital relevancia en el desenvolvimiento económico y financiero de la Provincia, las Subsecretarías de Hacienda y de Presupuesto. De dicho informe deberá surgir si el bien pretendido por el acreedor resulta o no fundamental para el cumplimiento de los fines propios del Estado. De ser fundamental, deberá denegarse la medida solicitada.

Observará Ud. Señor Presidente, que de no proceder en tal sentido y si entendiésemos que todos lo bienes o las rentas de la provincia quedasen sujetos al embargo por parte de los acreedores, el caos en el que se vería inmerso la administración pública sería irremediable.

Siendo el informe arriba mencionado de tal importancia, se establecen sanciones para los funcionarios que retarden injustificadamente su evacuación. Asimismo, si se concretaran medidas cautelares o ejecutivas violando estas disposiciones, quienes las hubieren solicitado, permitido o decretado, sean o no agentes públicos, serán pasibles de sanciones de multa, suspensión, o aún de destitución cuando quepa tal medida. Serán además responsables por los

perjuicios que ocasionaren.

Es por ello que se recurre a este régimen distinto a los aplicados hasta el momento. Se procura así conciliar distintos intereses en puja. Los del Estado Provincial -que en última instancia se representan en el interés y el orden público-, y los del administrado que habiendo demandado al Estado ha obtenido el reconocimiento judicial de su reclamo y por lo tanto el derecho a verlo satisfecho. Es así entonces que es el propio Estado quien procura el equilibrio entre la satisfacción de ambas demandas, intentando centralizar y eficientizar la venta o el usufructo de todos los bienes del dominio privado del Estado, que obviamente no estén afectados a sus servicios indelegables, conforme el artículo 55 de la Constitución Rionegrina, y demás normas concordantes de dicha Constitución y de la Nacional.

Tales bienes pasarán a Río Negro Fiduciaria S.A., para que esta empresa se encargue de realizarlos en las condiciones más ventajosas, afectando su producido al pago de las deudas del Estado Provincial, priorizando la atención de las originadas por expropiaciones, daños a la vida e integridad psicofísica, atención de las obligaciones emergentes de los títulos de la deuda pública provincial y su cancelación anticipada, y deudas derivadas de sentencias judiciales firmes con origen en reclamos salariales y previsionales.

Se crea a tal fin una Comisión, integrada por representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Tribunal de Cuentas y de Río Negro Fiduciaria S.A., previendo la integración de un representante del Poder Judicial cuando se trate de activos afectados a ese Poder, para que resuelva qué bienes deben ser transferidos a dicha sociedad.

Asimismo, como una garantía más hacia el acreedor, se lo faculta a denunciar cualquier bien que debiera transferirse a Río Negro Fiduciaria S.A. y cuya denuncia por parte de los titulares de las jurisdicciones hubieran omitido hacerlo.

Se dispone además que antes de decretar la subasta judicial de bienes del Estado Provincial, los jueces deben comunicar tal circunstancia a Río Negro Fiduciaria S.A., a fin de que dicha empresa pueda asumir la realización del bien en cuestión de manera menos gravosa para la ejecutada, constituyendo un fideicomiso cuyo destino será la atención del crédito reclamado, de esta manera se protegen adecuadamente los intereses privados y públicos comprometidos en tal circunstancia.

Asimismo y a fin de permitir la aplicación de las medidas descriptas precedentemente, se hace necesario suspender por un plazo de ciento veinte días la ejecución de las sentencias dictadas contra la Provincia, así como también la traba de embargos u otras medidas que puedan afectar la

libre disponibilidad de sus bienes, los que serán destinados como se explicitara, para atender el pago de distintas obligaciones, mediante su enajenación o la utilización de los que el bien en cuestión produzca.

Es entonces a través de las disposiciones que se propician que se podrá arribar a un principio de solución para afrontar los embates de los acreedores que, contando con sentencias firmes y derecho a percibir sus créditos, pueden imponer éste por sobre todos los demás incluidos y sobre el bien y el orden público. Este principio de solución prevé concretamente medidas destinadas a la obtención de fondos necesarios para afrontar las obligaciones que mantiene el Estado Rionegrino, en forma equilibrada y garantizando en definitiva la percepción de las mismas a sus acreedores, y la optimización de los recursos disponibles para tal fin, sin afectar aquellos recursos destinados a fines de asistencia social, salud, educación, etcétera.

Señor Presidente, la sanción de esta ley permitirá que la Provincia se posicione mejor frente a sus acreedores, tendiendo a una mayor eficacia y eficiencia en la realización de sus activos no fundamentales para poder así atender sus deudas, dejando en claro la voluntad de pago existente, pero supeditándola a sus posibilidades, teniendo en cuenta los fines supremos y fundamentales del Estado, sin cuya priorización se pone en serio riesgo la paz social y la integridad misma de la sociedad jurídicamente organizada.

Dada la trascendencia y urgencia de contar con las medidas propiciadas en el presente proyecto, se lo envía con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo normado por el artículo 143 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de Octubre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia Doctor Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los Señores Ministros de Gobierno, Doctor Horacio Yamandú JOULIA, de Economía, Contador José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Doctor Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se establecen una serie de requisitos específicos para proceder al embargo de bienes o rentas del Estado Provincial, tendiente a preservar aquellos bienes afectados a los servicios públicos

esenciales a cargo del Estado, en su calidad de persona jurídica de existencia necesaria, garantizaando el pleno desenvolvimiento de los mismos.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Cuando se peticione el embargo de algún bien o renta de la Provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, los órganos judiciales intervinientes deberán requerir un informe acerca del destino al cual se encuentran afectados. El oficio deberá dirigirse a las Subsecretarías de Hacienda y de Presupuesto y estará a cargo de la parte peticionante de la medida.

El retardo injustificado en la evacuación del informe hará pasible al funcionario que deba contestarlo de una sanción personal equivalente a una (1) Unidad de Sanción Pecuniaria (U.S.P.) por cada día de retardo, conforme el Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Si del informe previsto en el artículo precedente surgiere que el bien o renta se encuentra afectado a los fines que señala el artículo 55 de la Constitución Provincial, o que consisten en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquellos afectados a un servicio público o gubernativo que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria, deberá denegarse la medida peticionada.

Las medidas cautelares o ejecutivas concretadas en violación de este precepto, además de la responsabilidad civil por los perjuicios que ocasionaren, harán pasibles a quienes la solicitaren, permitieren o decretaren, sean o no agentes públicos, de una sanción personal de suspensión de entre cinco (5) días y dos (2) meses, o multa de entre cinco (5) y cuarenta (40) Unidades de Sanción Pecuniaria (U.S.P.) o destitución, según la gravedad y circunstancias del caso, conforme el Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial.

Artículo 3°.- Los inmuebles y muebles, registrables o no, del dominio privado del Estado así como los títulos y derechos creditorios de la Provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, que no fueren de los comprendidos en el artículo precedente, se transfieren a Río Negro Fiduciaria S.A. en los términos del artículo 8° de la ley n° 3.134 para su realización o la concreción de otras

operaciones cuya renta o producido se afectará a la atención del pago de las deudas del Estado Provincial y a la afectación como contrapartida provincial de los créditos con la Banca Multilateral. Podrán constituirse fondos de garantía específicos para la atención de deudas de una misma naturaleza u origen, debiendo la reglamentación priorizar la atención de las deudas originadas por expropiaciones, daños a la vida e integridad psicofísica, atención de las obligaciones emergentes de los títulos de la deuda pública provincial y su cancelación anticipada, y deudas derivadas de sentencias judiciales firmes con origen en reclamos salariales y previsionales.

Cuando la renta o el producido de los bienes transmitidos a Río Negro Fiduciaria S.A. no constituyere un fondo con destino específico, conformará un fondo especial cuya utilización dispondrá el Poder Ejecutivo para la concreción de acuerdos o transacciones en las causas judiciales que se sigan contra el Estado provincial, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado.

Artículo 4°.- Los funcionarios de los tres poderes del Estado que tengan responsabilidad directa en la administración de sus bienes, así como los titulares de los organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, deberán comunicar a Río Negro Fiduciaria S.A. y a la Subsecretaría de Hacienda, la nómina de los bienes existentes en su esfera que conforme el artículo precedente se transmiten a aquélla, indicando los datos que permitan identificarlos, la existencia de afectaciones o restricciones al dominio de los mismos, su estado de uso y conservación, así como todo otro dato contemplado en la reglamentación, la que también determinará los plazos para el cumplimiento de ésta obligación. El incumplimiento injustificado de esta obligación hará pasible al funcionario responsable de un (1) día de suspensión o una (1) unidad de sanción pecuniaria por cada día de retardo conforme las previsiones del Régimen de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial.

Artículo 5°.- Podrá no concretarse la transferencia a Río Negro Fiduciaria S.A. de los bienes previstos en el artículo 2° de esta ley, cuando su realización o la concreción de otras operaciones con los mismos por ésta fuere, a criterio del Poder Ejecutivo, imposible o resultare inconveniente.

Artículo 6°.- Todo acreedor está facultado para denunciar bienes que deban transferirse a Río Negro Fiduciaria S.A. y que hubieren sido omitidos en los informes previstos en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°.- Una comisión integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) legislador del bloque mayoritario, un (1) legislador de la minoría, un representante del Tribunal de Cuentas y un (1) representante

de Río Negro Fiduciaria S.A., coordinada por el primero, evaluará los informes y resolverá sobre la inclusión o exclusión de los bienes, previa vista a la Fiscalía de Estado, conforme lo determine la reglamentación. Para los supuestos de bienes que se encuentren afectados al Poder Judicial, la comisión se integrará también con un representante de dicho Poder.

Los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, del Tribunal de Cuentas y de Río Negro Fiduciaria S.A., comunicarán al representante del Poder Ejecutivo las personas designadas para la integración de esta comisión dentro de los diez (10) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°.- Las resoluciones de la comisión prevista en el artículo precedente, podrán ser impugnadas judicialmente por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que por acordada dispondrá el procedimiento que estimare más conveniente para el trámite de las impugnaciones, atendiendo a la necesidad de resolverlas con la mayor celeridad posible.

Artículo 9°.- Los contratos de fideicomiso con Río Negro Fiduciaria S.A. serán celebrados por el funcionario del Poder Ejecutivo que determine la reglamentación, el que por instrucción escrita del titular de éste, que se agregará a la contrata, indicará el destino del producido o renta.

Artículo 10.- Los organismos públicos y funcionarios judiciales darán trato preferente a los trámites necesarios para la implementación de la presente ley.

No será exigible a Río Negro Fiduciaria S.A. y a los organismos, empresas y sociedades del Estado, certificados de libre deuda de tasas, contribuciones e impuestos, sean provinciales o municipales, en la realización de los actos necesarios para la concreción y registración de los contratos de fideicomiso previstos en esta ley o vinculados con los bienes afectados a éstos, pero se harán las previsiones necesarias para garantizar su cancelación en forma previa a la transferencia definitiva de los mismos a terceros.

Artículo 11.- Antes de decretar la subasta o disponer la realización judicial de bienes de la Provincia, de sus entes autárquicos, empresas, sociedades del Estado y sociedades en que aquella tenga participación mayoritaria, los jueces comunicarán tal circunstancia a Río Negro Fiduciaria S.A. con indicación precisa de los datos que permitan identificar los bienes, la existencia de afectaciones o restricciones al dominio de los mismos, su estado de uso y conservación, como todo otro dato previsto en la reglamentación. La comunicación se hará mediante diligencia a cargo de la ejecutante. Si Río Negro Fiduciaria S.A. dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, propusiere asumir la realización del bien de un modo que resulte menos

gravoso para la ejecutada, con la conformidad de ésta, podrá constituirse un fideicomiso cuyo destino será la atención de los créditos reclamados en la actuación judicial correspondiente.

Artículo 12.- A los fines de permitir la aplicación de las normas dispuestas en la presente ley, suspéndanse por el término de ciento veinte (120) días la ejecución de las sentencias dictadas contra la Provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, así como la traba de embargos o cualquier otra medida que pudiere afectar el uso o disponibilidad de sus bienes.

Artículo 13.- En las causas en trámite en las que se hubieren dispuesto embargos sobre bienes de la Provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, los jueces dispondrán la comunicación de tal circunstancia al Fiscal de Estado y al Secretario de Hacienda en sus respectivos asientos de función mediante cédulas cuyo diligenciamiento estará a cargo de quienes hubieren solicitado los embargos. Si la notificación no fuere válidamente cumplimentada dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de esta ley, operará la caducidad de los embargos de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial al respecto.

Artículo 14.- Para los plazos contemplados en esta ley se computarán sólo los días hábiles previstos por el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial, texto ordenado por ley n° 2.235.

Artículo 15.- Derógase el último apartado del artículo 4° de la ley n° 3.134 y cuanta otra disposición de la misma o de las demás leyes provinciales vigentes fuere incompatible con los preceptos de la presente.

Artículo 16.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley dentro del término de diez (10) días de su entrada en vigencia y facúltaselo a realizar las modificaciones estatutarias de Río Negro Fiduciaria S.A. que resulten aconsejables para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

Artículo 17.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.